

**SENTENCIA N° 182/16**

Expte. N° 37836/376/D/2013

En San Miguel de Tucumán, a los ocho días del mes de Marzo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 37836/376/D/2013"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución C 1192/13? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal **Dr. José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 43 BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L., CUIT N° 30-70233793-9, a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 1192/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 20.12.2013 obrante a fs. 42. En ella se resuelve tener al sumariado por incomparecido, y en consecuencia, aplicar sanción de CLAUSURA por el término de DOS (02) días al/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al/los trabajador/es objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal o fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: Avenida Colón N° 421, San Miguel de Tucumán y en Ruta Provincial N° 157 o Amaicha del Llano, Bella Vista, ambos en la Provincia de Tucumán.

Asimismo, resuelve imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de iniciar su cobro.

El contribuyente manifiesta que la resolución recurrida es arbitraria, desmedida y excesiva en relación a la supuesta falta cometida. Que la no concurrencia a la audiencia de descargo no puede dar motivo a la aplicación de una sanción de semejante gravedad. Sostiene que el trabajador Sr. Ramos Sollazzi DNI

36.049.122 se encontraba dado de alta ante la AFIP al momento de la inspección. El trabajador fue dado de alta en fecha 07/08/2013 y la inspección es de fecha 14/08/2013.

II. Que a fojas 59 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

III. Que a fs. 01 obra el Acta de Inspección F 6006 Nro. 0001-00079536 labrada por los funcionarios de la DGR, la que se llevó a cabo el día 14.08.2013 relevando personal en el domicilio de Avenida Colón N° 421, San Miguel de Tucumán, Tucumán.

A fs. 33 en fecha 25.09.2013 se labra Acta de Comprobación F 6007/B donde consta que el contribuyente no acreditó que la persona relevada se encuentre registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

A fs. 36/37 obra cedula de notificación de Audiencia de descargo a realizarse en fecha 12.11.2013, a la cual el contribuyente no se presenta.

A fs. 42 corre Resolución C 1192-13 de fecha 20/12/2013 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el 22.05.14 (fs. 54).

El 28.05.2014 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C 1192-13.

A fojas 60 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones y pasan autos para sentencia.

Cabe expresar que el contribuyente cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 134 del C.T.P.

Sin entrar al tratamiento de los agravios expuestos, corresponde expresar que aconteció un hecho nuevo, el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación.

Se advierte que con fecha 13/06/2014 el recurrente adecuó su conducta a las prescripciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 8520, la que fue restablecida en su vigencia por Ley N° 8676; el cual establece: "En el supuesto que los infractores no se encuadren o no optaren por lo establecido en el Artículo 9° de la presente Ley, podrán liberarse de la sanción de multa y/o clausura establecida por el Artículo 79 del Código Tributario Provincial, no abonada ni efectivizada, ingresando al contado por cada trabajador objeto de constatación el

importe de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) hasta el número tres (3) y de PESOS SETECIENTOS (\$ 700) a partir del trabajador número cuatro (4) inclusive, en ambos casos, por el número de meses que no se mantuvo la relación laboral del plazo mínimo establecido por el quinto párrafo del citado artículo del Código....”.

Que en virtud de lo prescripto, el contribuyente ejerció la opción de pago abonando la suma de \$ 3.200 (Pesos Tres mil Doscientos), liberándose de la sanción de multa y clausura dispuesta por la resolución recurrida por la falta de registración en tiempo y forma legales del empleado Ramos Sollazzi Sergio Alejandro, según surge de las constancias obrantes a fojas 55/56.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que el art. 1 inc. c) de la Ley N° 8520, en su parte pertinente, establece: “...implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición,...”; no corresponde el tratamiento de los agravios contenidos en el Recurso de Apelación.

Es decir, que al haberse acogido el recurrente a los beneficios de la Ley N° 8520, y al haber realizado el pago de la multa correspondiente, el contribuyente se allana a la imputación y todo lo vertido en su Recurso de Apelación se torna abstracto.

Que por lo expresado anteriormente y teniendo en cuenta los beneficios del art. 11 de la ley N° 8.520, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación y CONDONAR LA SANCION impuesta al contribuyente BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L. .

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José Alberto León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José Alberto León, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

  
Dr. JORGE E. POSSE F. ONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas por el contribuyente **BELLA VISTA MANUFACTURING S.R.L. CUIT N° 30-70233793-9**, en su Recurso de Apelación; y **CONDONAR** la sanción de multa y clausura impuesta mediante la Resolución C 1192/13 del 20.12.2013 de la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de lo prescripto por el artículo 11 de la Ley N° 8520, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, en atención a lo considerado.

2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

A.P.M.

**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEON  
VOCAL